

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 9 del acta de la sesión 6180-2024, celebrada el 18 de abril del 2024,

al considerar que:

- I. *El Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica* (en adelante denominado Reglamento PUI), aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR), mediante el artículo 3, numeral 1 del acta de la sesión 5834-2018, del 20 de julio del 2018, el cual fue publicado en el alcance 147 a La Gaceta 150 del 20 de agosto de 2018 y actualizado la última vez el 13 de enero de 2021 (fecha de última modificación, a partir del acuerdo de la sesión 5977-2020, artículo 7, del 18 de diciembre de 2020, publicado en La Gaceta 8 del 13 de enero de 2021), establece el marco normativo para apoyar a los intermediarios financieros regulados y solventes que enfrentan problemas transitorios de liquidez.
- II. Los préstamos de última instancia del BCCR comprenden tres figuras: el crédito de apoyo de liquidez (CAL), el redescuento y el préstamo de emergencia. Los capítulos II, III y IV del Reglamento PUI contienen las condiciones particulares o específicas de cada una de estas figuras, respectivamente.
- III. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en la sesión 6121-2023, celebrada el 25 de mayo de 2023, dispuso modificar las *Regulaciones de Política Monetaria*, para aplicar el requisito de encaje mínimo legal (EML) a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). Este cambio permite que las cooperativas supervisadas por Sugef tengan acceso al CAL y a las otras operaciones crediticias establecidas en el artículo 52 de la Ley 7558 en caso de que cumplan las condiciones ahí establecidas.
- IV. Por otra parte, el artículo 20 del Reglamento PUI define el tipo de garantía admisible para acceder a los préstamos de última instancia del BCCR. Entre los requisitos que se establecen para determinar su admisibilidad, destaca que los créditos que los intermediarios financieros otorguen en garantía deben estar clasificados en las categorías de riesgo A1 y A2, según lo indicado en el Acuerdo Sugef 1-05.
- V. Con la emisión en el 2023 del Acuerdo Conassif 14-21, se derogó el Acuerdo Sugef 1-05 y partir de enero de 2024 entraron a regir nuevas categorías de riesgo para la clasificación de la cartera de crédito, así como cambios en los parámetros y criterios para definir dichas categorías. En consecuencia, estas modificaciones afectan la determinación de la garantía admisible según el artículo 20 del Reglamento PUI.
- VI. La homologación entre las categorías de riesgo derogadas, referenciadas en el Reglamento PUI (A1 y A2), y las nuevas categorías de riesgo del Acuerdo Conassif 14-21 (1 y 2), es posible en lo referente a que en ambos casos representan las

operaciones de crédito de menor riesgo o mayor calidad. Sin embargo, existen algunas diferencias en los criterios empleados entre ambos acuerdos para definir estas categorías.

- VII. De acuerdo con estimaciones preliminares del BCCR dada la información disponible, las diferencias en los criterios empleados para definir las categorías de riesgo vigentes y las derogadas, no conllevan a un incremento significativo en el saldo de los créditos admisibles como garantía del PUI. Específicamente, las nuevas categorías de riesgo conllevarían a que el saldo de las operaciones crediticias admisibles para el PUI del conjunto de entidades que pueden acceder a esta facilidad se incremente en un 10,7% respecto al saldo que resulta de aplicar los criterios de las categorías A1 y A2 derogadas.
- VIII. Debido a que los créditos clasificados en las categorías 1 y 2 representan los de menor riesgo o mayor calidad y dado que las estimaciones preliminares sugieren que la diferencia de criterios entre las categorías vigentes y las derogadas no producen una desviación significativa en el monto de los créditos admisibles como garantía del PUI, se propone modificar el inciso a) del artículo 20 del Reglamento PUI para incorporar como garantías admisibles aquellas operaciones crediticias que según el Acuerdo Conassif 14-21 corresponden a las clasificadas con las categorías de riesgo 1 y 2.
- IX. Adicionalmente, con el objetivo de que modificaciones o cambios futuros en la normativa prudencial relativos a las categorías de riesgo, no conlleven necesariamente a una reforma del Reglamento PUI, se recomienda adicionar en el primer párrafo y en el inciso a) de su artículo 20 que los créditos admisibles son los clasificados como de mayor calidad o menor riesgo, con categorías 1 y 2 o su equivalente.
- X. Se identificaron algunos errores materiales en las referencias al cumplimiento de requisitos indicados en los artículos 14 sobre redescuento y 18 sobre préstamos de emergencia, del Reglamento PUI. Específicamente, se identificaron incongruencias en lo referente a los requisitos que deben cumplir las entidades para tener acceso a estos préstamos. Se plantea en esta reforma la corrección de estos errores materiales.

resolvió en firme:

aprobar la modificación a la redacción de los artículos 2, 6, 14, 18, 20 del *Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica*, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2. Normativa complementaria

Será de aplicación complementaria la siguiente normativa, o su equivalente según la normativa prudencial que se encuentre vigente:

- a) Ley General de la Administración Pública.*

- b) *Ley General de Control Interno.*
- c) *Código de Comercio.*
- d) *Código Civil.*
- e) *Ley de Garantías Mobiliarias.*
- f) *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.*
- g) *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.*
- h) *Reglamento del Sistema de Pagos y Norma Complementaria de Gestión de Riesgos del Sistema de Pagos.*
- i) *Reglamento para calificar a las entidades supervisadas, a la fecha Acuerdo SUGEF-24-22.*
- j) *Reglamento sobre límites a las operaciones activas, directas e indirectas, de una entidad supervisada, a la fecha Acuerdo SUGEF-4-22.*
- k) *Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, a la fecha Acuerdo CONASSIF 14-21.*
- l) *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, a la fecha Acuerdo-SUGEF 3-06.*
- m) *Reglamento sobre autorización de entidades supervisadas por la SUGEF, a la fecha Acuerdo SUGEF 8-08.*
- n) *Reglamento sobre el indicador de cobertura de liquidez, a la fecha Acuerdo SUGEF 17-13.*
- o) *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos, a la fecha Acuerdo SUGEF 2-10.*
- p) *Regulaciones de Política Monetaria.*

Artículo 6. Entidades autorizadas

El crédito de apoyo de liquidez podrá ser solicitado por las siguientes entidades supervisadas por SUGEF y sujetas al requisito de encaje mínimo legal: Banco Popular y de Desarrollo Comunal, bancos comerciales del Estado, bancos comerciales privados, empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, Caja de Ahorro y Préstamos de la Ande, cooperativas de ahorro y crédito y aquellas entidades que puedan tener acceso al redescuento según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central.

El Banco Central dispondrá, de previo, el detalle de las operaciones de crédito que podrían utilizarse como garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento y refrendado por el representante legal, quien será solidariamente responsable de la exactitud y veracidad de ese detalle. Para estos efectos, las entidades autorizadas deberán actualizar en forma mensual esta información y cualquier otra que se les solicite. Adicionalmente, esa información mensual deberá ser comunicada a su Auditoría Interna y a su órgano superior jerárquico.

La validez de esta información deberá ser fiscalizada por la SUGEF de acuerdo con la metodología de supervisión que ésta determine.

Con base en la calidad de la calificación crediticia o cualquier otra información que disponga, la Junta Directiva del Banco Central, mediante acto debidamente motivado, se reserva la potestad de suspender de manera individual o en forma general el uso de esta facilidad crediticia.

Asimismo, la SUGEF impondrá las sanciones conforme a sus potestades legales, por las violaciones en el cumplimiento de la veracidad de la información en que incurran las entidades autorizadas.

Artículo 14. Entidades autorizadas

Los intermediarios financieros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, podrán solicitar el crédito de redescuento como recurso de última instancia, para enfrentar problemas temporales de liquidez. Las entidades financieras privadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 52, inciso i) del literal a) de ese mismo marco legal.

Estas solicitudes deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento, excepto los incisos 1), 3) y 7), y serán notificadas a la SUGEF.

Artículo 18. Reglas generales sobre préstamos de emergencia

Las disposiciones establecidas en el capítulo anterior para los créditos de redescuento serán aplicables al préstamo de emergencia, excepto los incisos 1), 3) y 7) del artículo 7, junto a las siguientes especificaciones:

- a) La entidad solicitante deberá estar intervenida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y contar con un programa de salvamento dictaminado como viable por dicho órgano.*
- b) El plazo podrá ser de hasta seis meses, prorrogable por un período máximo de seis meses más, previo dictamen afirmativo de la SUGEF.*
- c) La aprobación del préstamo de emergencia corresponde a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica con el voto de, por lo menos, cinco de sus miembros.*

Artículo 20. Garantías admisibles

Los créditos de última instancia recibirán en garantía cartera de crédito en colones y dólares estadounidenses, considerada como la de mayor calidad o de menor riesgo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La cartera deberá estar clasificada en categorías 1 o 2, según se define en el Acuerdo CONASSIF 14-21, Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, o su equivalente según la normativa prudencial que se encuentre vigente. Además, el deudor deberá haber tenido comportamiento de pago histórico 1 o 2 en los dos años previos a la solicitud, como mínimo.*
- b) La cartera otorgada en garantía no podrá provenir de créditos por tarjetas de crédito ni de créditos otorgados a otras entidades financieras o a deudores que formen parte de un mismo grupo o conglomerado financiero, incluyendo el de la propia entidad.*

- c) *El porcentaje de aceptación de las garantías por tipo de cartera de crédito será aprobado por la Junta Directiva del Banco Central y comunicado oportunamente a las entidades autorizadas.*
- d) *Inicialmente, las operaciones de crédito deberán estar respaldadas, en su totalidad, con garantía hipotecaria en primer grado o fideicomiso de garantía cuyo patrimonio esté constituido por bienes inmuebles sin otros gravámenes. Para este tipo de cartera, el porcentaje de aceptación de la garantía será del 40% para USD y 50% para moneda nacional, menos las provisiones por incobrables establecidas según la normativa emitida al respecto por la SUGEF. El equivalente en colones de los créditos en USD, será calculado al tipo de cambio promedio del Monex del día anterior a la fecha de la solicitud de crédito.*
- e) *El tipo de cartera de crédito admisible como garantía se irá ampliando en forma gradual, por decisión de la Junta Directiva.*
- f) *El deudor de la operación de crédito otorgada como garantía no podrá encontrarse en proceso de administración por intervención judicial. En caso de que el deudor entre en dicho proceso, el intermediario financiero debe sustituir esa garantía o hacer la amortización proporcional del crédito recibido.*
- g) *La garantía no podrá provenir de un deudor que acumule deudas con la entidad por un monto superior al 2% del capital base de esa entidad.*
- h) *El plazo que resta para el vencimiento del crédito dado en garantía deberá ser mayor, en al menos un año, a la fecha de vencimiento de la operación de crédito solicitada al Banco Central de Costa Rica.*

En los documentos de formalización del crédito se deberá estipular la renuncia del deudor a ser notificado en caso de cesión en garantía del crédito”.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Celia Alpízar Paniagua
Secretaria General interina